

**AUTO N. 08854**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el 6 de junio de 2024, al establecimiento de comercio denominado RODRÍGUEZ BIKE SHOP, ubicado en la Carrera 72 Q No. 44 - 16 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.582.314, con el propósito de evaluar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06341 del 16 de julio de 2024**, señalando lo siguiente:

**“(…) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*Tabla No. 1 Datos complementarios*

<b>Fecha de la visita</b>	<b>Día</b>	6	<b>Mes</b>	Junio	<b>Año</b>	2024
<b>Horario de visita</b>	<b>Inicio</b>	11:20:00 AM	<b>Final</b>			
<b>Correo electrónico</b>	carlosxx_20@hotmail.com					
<b>Teléfono celular</b>	3115516361					
<b>Dirección de ubicación del elemento</b>	CR 72 Q No. 44 - 16 SUR					
<b>Chip Predial</b>	AAA0054AFRU (Ver anexo No. 2)					

<b>Localidad</b>	Kennedy		
<b>UPL</b>	18: Kennedy		
<b>Barrio</b>	Santa Catalina		
<b>Zona (SINUPOT)</b>	COMPLEMENTARIO de COMERCIOS Y SERVICIOS BÁSICOS de TIPO 1 ( <b>Ver anexo No. 2</b> )		
<b>CIIU</b>	0090 Rentistas de capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas 0010 Asalariados		
<b>Ubicación</b>	Fachada		
<b>Coordenadas</b>	<b>Latitud</b>	4.60512841N	<b>Longitud</b> 74.15478077W
<b>Texto de la publicidad</b>	Rodriguez Bike Shop/Otros		

(...) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CR 72 Q No. 44 - 16 SUR de la localidad de Kennedy, al establecimiento de comercio denominado **RODRIGUEZ BIKE SHOP**, propiedad de **CARLOS DAVID RODRIGUEZ CAMPO** identificado con C.C.1.030.582.314 requerido mediante el acta de visita técnica **SDA No. 208959** del 6 de Junio del 2024 (ver anexo 3). Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico presentado a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

(...) **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. ( <b>Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, un (1) elemento publicitario instalado, el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.

(...)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

#### - **Fundamentos legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

*“(…) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (…)”*

Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

*“(…) Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”*

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

*“(…) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

*“**Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (…)”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

##### DEL CASO PARTICULAR

Esta autoridad ambiental, realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a publicidad exterior visual por parte del señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ CAMPO**, información recopilada en el **Concepto Técnico 06341 del 16 de julio de 2024**, el cual indicó conductas relacionadas con la falta de registro del elemento publicitario ubicado en la Carrera 72 Q No. 44 - 16 Sur, de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior y a fin de determinar la presunta conducta que fuere contraria a la norma en materia de publicidad exterior, se revisó la descripción contenida en el insumo técnico y sus correspondientes actas de visita, respecto del aviso instalado en la Carrera 72 Q No. 44 - 16 Sur, de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.; evidenciando que en este caso no se establecen las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia, circunstancia que en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, no permite establecer con plena certeza que en este caso específico se deba requerir del correspondiente registro como lo establece la norma.

En consecuencia, y a efectos de proceder con la correspondiente actuación administrativa sancionatoria es indispensable contar con la descripción clara, precisa y concreta de todos los hechos o de aquellas conductas generadoras de la presunta infracción, por lo que al no contar con los elementos y el sustento técnico en relación con las dimensiones del aviso, como ocurre en este caso puntual, no es viable jurídicamente proceder con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta inobservancia del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024.

En consecuencia, y dado que no existen actuaciones jurídicas que expedir en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Entidad encuentra procedente archivar las diligencias existentes en el expediente **SDA-08-2024-1679**.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal n. del artículo 6 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra la de:

*(...) “n. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se decidan de fondo los procedimientos sancionatorios ambientales, tales como sanciones, exoneraciones, cesaciones de procedimiento y archivo de indagación preliminar.”*

Que mediante Resolución 2116 de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios entre otras la función de “*a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2024-1679**, aperturado a nombre del señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.582.314 de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor **CARLOS DAVID RODRÍGUEZ CAMPO**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo físico del expediente **SDA-08-2024-1679**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2025**



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ**

